

Jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Especial

DERECHO PRIVADO

SENTENCIA DE 31 DE MARZO DE 1943.—*Contrato de obra y prescripción.*

Al concertar el demandante con el demandado la ejecución por aquél de la obra de sillería labrada y de mampostería en la construcción a que la demanda se refiere, poniéndose por el primero los materiales expresados, se perfeccionó un contrato de obra con suministro de material regulado aunque con notoria insuficiencia, por los artículos 1.588 y siguientes del Código civil, y que, en cuanto lo suministrado de modo erróneo por el actor pasaba al patrocinio del demandado, participa de los caracteres del contrato de compraventa; y así, asumida por el actor en la expresada relación contractual la calidad de empresario o de contratista, según se dice en la sentencia recurrida, no se le puede considerar como menestral para el efecto prescriptivo de la acción que le asiste para reclamar el precio convenido, y no satisfecho por el demandado, porque si bien en el concepto que corresponde a aquella denominación, equiparada a la de jornalero en algunas disposiciones del Derecho con vigencia anterior al citado cuerpo legal sustantivo, y que no parece en éste definida, puede comprenderse a quienes se obligaren a realizar a destajo una obra manual, haciendo los desembolsos o suministros exigidos por su trabajo, no sucede lo mismo respecto a los que contratan, obligándose a la ejecución de construcciones con materiales propios y valiéndose para extraer éstos y realizar aquéllas de obreros supeditados a los mismos, criterio que informó, sin duda, la sentencia de 21 de enero de 1905, en la que este

Tribunal consignó la doctrina de que el tiempo que para la prescripción de las deudas de menestrales señala el art. 1.967 del Código civil, haciéndolo extensivo a los suministros o desembolsos que concernientes al mismo hubieren hecho, se entiende limitado a las deudas ocasionadas por su trabajo personal, por lo cual no están sujetas a ellas las derivadas de un contrato de obras en las que el contratista, aunque trabajara personalmente, puso el trabajo de los demás operarios a sus órdenes y los materiales.

SENTENCIA DE 29 DE ABRIL DE 1943.—*Endosabilidad de ciertos títulos; ámbito de la jurisdicción en Marruecos.*

El endoso en sentido propio tiene por objeto la transformación de un documento en título de crédito que sea suficiente para ejercitarse de modo autónomo e incondicionado el derecho patrimonial incorporado al mismo título; y las certificaciones que se expiden a los contratistas de Obras públicas, en armonía con lo que dispone el art. 36 del vigente pliego de condiciones generales de contratación de esta clase de obras y la circular de la Dirección General del Ramo, son endosables cuando se ajustan al modelo oficial establecido para esta clase de certificaciones, porque este modelo se refiere a obras que se ejecutan conforme a un proyecto con presupuesto y a un pliego de condiciones aceptado por el contratista y al derecho a cobrar cantidad determinada en dinero. Como las certificaciones que esgrime en este juicio el Banco demandante se apartan del aludido modelo oficial, se contraen a obras ejecutadas sin presupuesto y, además, condicional el derecho del contratista a la aprobación del correspondiente proyecto y al resultado de la medición de equéllas, es visto, que el Tribunal "a quo" que toma en consideración este carácter condicional de las certificaciones en orden a la existencia y extensión del derecho transmitido para negar al repetido Banco el rango de endosatario de documento transmisible por endoso según el Código de comercio vigente en la zona del Protectorado español en Marruecos, concordante en este punto con el que rige en España, no incide en la infracción de los arts. 318, 320 y 324 del primero de los citados Cuerpos legales.

El Tribunal de instancia establece su incompetencia para resolver la petición de la demanda en el otro extremo de la medición, valora-

ción y liquidación de las obras ejecutadas por el contratista fuera del presupuesto y se funda para ello en que acceder a esta condena exigiría la aplicación de determinados artículos del pliego de condiciones para la contratación de obras públicas, lo cual supone la intromisión de la autoridad judicial en una cuestión puramente administrativa; y como en la zona del Protectorado está atado a los Tribunales civiles que allí funcionan el conocimiento de los asuntos que en España son propios de la jurisdicción contencioso-administrativa y a esta jurisdicción corresponde conocer de todas las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos celebrados por la Administración en sus diferentes esferas sobre toda especie de servicios y obras públicas, según el art. 5.º de la Ley orgánica de dicha jurisdicción, es evidente que el expresado Tribunal ha dejado de conocer de asunto del que debió entender.

SENTENCIA DE 4 DE MAYO DE 1943.—*Ley del desbloqueo.*

Concertado mediante escritura pública los representantes del "Instituto Nacional de Previsión" y de la "Cooperativa de Casas Baratas para Agentes Comerciales y Empleados del Colegio Oficial de Agentes Comerciales de Valencia" un préstamo para la construcción de un bloque de casas con cuya finalidad y en aquel concepto habrían de entregar la primera de las expresadas entidades a la segunda en el transcurso de dos años, a partir de la inscripción de la hipoteca que se constituyó hasta la cantidad de 2.611.118,70 pesetas en tantos plazos como plantas fueran terminándose en los edificios a construir, quedó obligada la Cooperativa prestataria a reintegrar a la prestamista el préstamo en veinte anualidades a contar del día en que quedase terminada la entrega a la misma del principal de aquél; y de este hecho cierto y del que lo es igualmente por la expresa conformidad de las partes de que desembolsado por el "Instituto Nacional de Previsión" antes del 19 de julio de 1936 y conforme a lo convenido la cantidad de 2.414.599,42 pesetas, la Cooperativa dicha la satisfizo el importe del préstamo con dinero marxista y en diversas entregas durante el año 1938, han derivado en el pleito: la actora, la acción que ha ejercitado amparándose en los arts. 38, 41 y 58 en su apartado f) de la Ley de 7 de diciembre de 1939 para obtener que se revisaran los ex-

presados pagos, y la demandada, su oposición a la demanda con el fundamento de que por haber recibido el 31 de octubre de 1936 la última cantidad de 196.519,28 pesetas que completaba la totalidad del préstamo convenido, sólo entonces éste se consumó bajo el dominio marxista, por lo que, conforme al apartado A) del antes citado art. 38 no era revisable. El Tribunal Supremo afirma en primer lugar que el vocablo "consumación", en el art. 38, no significa el cumplimiento de las obligaciones del préstamo, ya que en este caso el precepto carecería de sentido, puesto que el problema de la revisión sólo se plantea frente a préstamos no devueltos hasta el 18 de julio de 1936. Por tanto, "consumación" se refiere sólo al cumplimiento de lo que incumbe al prestamista y lo que es requisito esencial para la perfección del préstamo por ser un contrato real. En segundo lugar, el Tribunal Supremo califica el contrato celebrado entre las partes como una promesa de préstamo por faltarle la entrega de la cantidad pecuniaria. A base de este contrato se celebraron sucesivos préstamos. Por tanto, y en tercer lugar, el Tribunal de instancia, al contraer en su fallo la revisión de pagos a los préstamos anteriores al 18 de julio de 1936, no ha incurrido en ningún error.

SENTENCIA DE 20 DE MAYO DE 1943.—*Interpretación de contrato: contrato de garantía o venta sujeta a retracto convencional.*

La demandada dió al Banco demandante, en garantía de una cuenta corriente que el último abrió a la primera, cien acciones en los términos establecidos en un contrato cuya interpretación forma el tema del litigio. El Banco afirma la existencia de un contrato de garantía, la demandada y recurrente la de una compraventa con pacto de retro. El Tribunal Supremo da la razón al Banco.

"Si bien en la mencionada condición segunda que dice que "para todos los efectos legales las dos partes contratantes quieren que desde hoy se considere perfeccionada la venta de los valores entregados, y adquirida por el Banco la parte accesoria del producto de la venta para pago del saldo deudor en cuenta corriente", esta cláusula se halla comprendida bajo un epígrafe: "Condiciones de la cuenta de garantía a que se refiere la presente carta", y por otra parte, en la condición primera se habla de devolución de los valores que sólo podría pedir la

actora cuando su cuenta corriente estuviera cancelada; en la tercera se hace referencia a la reposición de garantía que el Banco podría pedir en el caso previsto; en la cuarta se provee el caso de que la actora retire dichos valores cuando la situación de la cuenta corriente lo permita; en la sexta se establece el abono en la cuenta corriente de la demandada de los cupones a su vencimiento, y además, en la sexta de la carta se expresa que los valores se abonan en cuenta especial de garantía y que el Banco concederá crédito en cuenta corriente hasta la suma que acuerde, según la cotización; todo lo cual permite afirmar que no se trata de una compraventa, que es incompatible con las condiciones expresadas, entre ellas, la que la supuesta vendedora siguiera percibiendo el importe de los cupones, faltando, además, la condición esencial del precio cierto, si no de un contrato de garantía de un crédito, no pudiendo darse a la repetida cláusula segunda otro alcance que el de facultar al Banco para enajenar la parte de los valores necesaria para pago del saldo deudor, como así resulta del párrafo tercero de la carta, pero quedando a voluntad de dicho Banco hacer o no uso de la facultad."

SENTENCIA DE 24 DE MAYO DE 1943.—Comunidad de bienes; propiedad de pisos; Derecho transitorio.

El demandante es propietario de dos edificios en los que se halla incrustado el edificio del demandado, separado de ambos por paredes medianeras. El demandante realizó una obra que, según sus alegaciones, afecta también la casa del demandado, del que por ello pide que sufrage una parte correspondiente de las expensas. El Tribunal Supremo establece la siguiente doctrina:

“El condominio, según los arts. 392 y 399 del Código civil, consiste en el dominio simultáneo de varias personas sobre una cosa en la que cada partícipe tiene un derecho transmisible sobre una participación real y abstracta; y estos elementos de unidad de cosa y simultaneidad de dominio no son de apreciar, cuando las propiedades no tienen más elementos comunes que las paredes medianeras, laterales y horizontal, figuran inscritas en el Registro de la Propiedad como fincas independientes, y no consta que hayan tenido un origen común; que es el caso de los que juegan en este juicio, en el que, ade-

más, concurre la especial circunstancia de que el interesado que afirma la copropiedad ha realizado por su propia y exclusiva iniciativa obras de reconstrucción que transformaron la estructura de la casi totalidad del edificio que supone común, prescindiendo del art. 397 del Código civil preceptivo de que ninguno de los condeños podrá, sin el consentimiento de los demás, hacer alteración en la cosa común, aunque de ella pudieran resultar ventajas para todos. A esta apreciación no debe obstar la doctrina de jurisprudencia, acogida por el Tribunal de instancia, de que el mero hecho de estar dividida una casa en pisos correspondientes a varias personas no borra la comunidad real y efectiva que establecen así la unidad de techumbre, como la del solar, las paredes medianeras y maestras, y las demás cosas y obligaciones de carácter necesariamente común; porque esta doctrina, según revela su enunciado, da por supuesto una cosa con varios elementos comunes, y en el caso actual, según queda dicho, se trata de edificios que tanto hipotecariamente como de hecho, son distintos por tener de común únicamente las paredes de separación en régimen de medianería especial no confundible con el condominio. Si por las circunstancias de hallarse incrustada la casa del demandado en la propiedad del acto se admite que los elementos de separación de ambas autorizan a afirmar que la primera es un piso con salida propia de la total edificación, tampoco en este supuesto procedería reconocer la copropiedad que la sentencia recurrida declara al amparo de la mencionada doctrina jurisprudencial, porque esta doctrina, tan discutida en el terreno científico, razona afirmando que son absolutamente inseparables el dominio de cada piso del edificio entero y de las partes de interés común; y con posterioridad el Poder público, por la Ley de 26 de octubre de 1939, dando nueva redacción al art. 396 del Código civil, reconoce a cada uno de los propietarios de pisos susceptibles de aprovechamiento independiente por tener salida propia a un elemento común del edificio o a la vía pública, un derecho singular y exclusivo de propiedad sobre su piso o parte de él y, además, un derecho conjunto de copropiedad sobre los otros elementos del edificio necesario para su adecuado uso y disfrute, declara inseparables, en cuanto a su intransmisibilidad, ambos elementos y establece que las partes en copropiedad no son, en ningún caso, susceptibles de división; y esta Ley, que se refiere a toda clase de edificios y no a los destinados a viviendas familiares exclusivamente, como afirma el Tribunal *a quo*, en lo relativo a la distinc-

ción que establece entre los elementos propios de cada interesado y los comunes, al reconocimiento de los primeros como propiedad exclusiva e independiente y a la inseparabilidad de ambos, ha de entenderse que interpreta los artículos que el Código consagraba a esta materia, pues así se infiere de los antecedentes doctrinales de la misma Ley y de su preámbulo; y debe apreciarse que la sentencia de segunda instancia, cuando rechaza la aplicación de sus preceptos, incurre en notorio error, pues sabido es que las leyes aclaratorias han de suponerse publicadas en el momento en que lo fueron las que se propone aclarar.”

SENTENCIA DE 26 DE MAYO DE 1943.—*Delito; costas.*

La sentencia contiene dos doctrinas. En *primer lugar*, distingue la pena y la indemnización. El fin de la pena es el castigo del culpable; el de la indemnización, la reparación del perjuicio. Por tanto, el supuesto de la pena es la perpetración del delito; el de la indemnización, la existencia del daño. La apreciación de la existencia del daño y de su alcance constituyen cuestiones de hecho reservadas a la apreciación del juzgador. Como dicha apreciación, en el caso litigioso, no fué impugnada en adecuada forma procesal, el recurso no pudo prosperar. En *segundo lugar*, opina la sentencia que el art. 111 del Código penal, preceptivo de la obligación de los criminalmente responsables de pagar las costas procesales, no vincula a los Tribunales civiles ante los cuales se ejercita la acción civil engendrada por un delito. Esta última tesis es discutible, dada la finalidad de dicha prescripción y dada la posibilidad de entablar la acción civil, tanto en el proceso penal como independientemente en el proceso civil. No obstante, la sentencia de 21 de junio de 1943 vuelve a afirmar que desligada la acción civil de la penal rígese exclusivamente por las normas comunes de las obligaciones civiles.

SENTENCIA DE 1.º DE JUNIO DE 1943.—*Simulación absoluta y relativa en su papel procesal.*

La demanda afirma la inexistencia de la compraventa por simulación absoluta, fundándose en la falta de precio. La sentencia recurrida comprueba la existencia real de varias entregas de dinero y, configu-

rando los hechos del pleito sin decidirse o como un contrato de garantía o como una compraventa, rechaza la demanda. El recurso hace valer que en la hipótesis del contrato de garantía, la compraventa adolece del vicio de una simulación relativa, ya que la transmisión del inmueble no se hizo en realidad como contraprestación de la recepción de un precio, sino como garantía de la aceptación de un préstamo. El Tribunal Supremo no da lugar al recurso: "Porque aunque se aco-giese la tesis del contrato de garantía que permitiese configurar el contrato de autos como relativamente simulado, por encubrir la compraventa fingida un contrato verdadero de hipoteca, siempre surgiría el obstáculo procesal de no poder ser declarada en estos autos, sin faltar a las normas de congruencia, la simulación relativa, por responder a presupuestos de hecho distintos de la absoluta que no fueron objeto de alegación en el pleito, como distintos son los efectos o consecuencias jurídicas de una y otra simulación, y no se formuló pretensión alguna sobre contrato disimulado de compraventa que encubre otro real de garantía."

SENTENCIA DE 4 DE JUNIO DE 1943.—*Propiedad industrial.*

Los requisitos de propia invención y novedad, esenciales para el reconocimiento de la propiedad industrial en la más importante de sus modalidades, y cuya falta produce la nulidad de la patente, con arreglo al núm. 1.º del art. 115 del vigente Estatuto de 26 de julio de 1929, texto refundido de 30 de abril de 1930, han de ser apreciados con relación al objeto que como propio de la patente se reivindica en la Nota extendida al pie de la Memoria descriptiva de la invención a modo de síntesis de la que el peticionario reclama y para la cual trata de obtener la protección y privilegios que el Estado dispensa a las novedades industriales, pues así claramente lo determina el art. 100 del propio Estatuto en su núm. 3.º, al preceptuar que la citada Nota ha de expresar cuanto se reivindique como objeto de la patente, habiendo de entenderse que la concesión recaerá sobre la reivindicación que contenga dicha Nota, y así resulta también de la doctrina que esta Sala tiene establecida, entre otras sentencias, en la de 18 de febrero de 1886.

SENTENCIA DE 5 DE JUNIO DE 1943.—*Precario.*

El concepto del precario presupone, según una reiterada jurisprudencia (sentencias 4-XII-1933 y 5-XII-1934), por una parte la utilización gratuita de un bien cuya posesión de derecho no nos corresponde, y por otra parte la falta de un título que jurídicamente justifique el goce, bien porque no se haya tenido nunca o porque, habiéndolo tenido, se perdiere. En el caso de autos existía un testamento en el que el testador instituyó herederos usufructuarios a todos sus hermanos, atribuyendo la administración al que de ellos fuese mayor de edad. El demandado arrendó la finca del hermano-administrador. Despues de la muerte de éste, y pasada la administración al actualmente mayor de los hermanos, este último entabló demanda, considerando al demandado como a un precarista, alegando el art. 480 del Código civil. El Tribunal Supremo niega el precario, ya que el arrendador no actuó en el ejercicio de un propio y exclusivo derecho de usufructo, que, en efecto, hubiera finiquitado con la muerte del usufructuario, arrastrando consigo el arrendamiento, sino como representante de un usufructo correspondiente a todos los hermanos. Por tanto, la relación arrendaticia no se canceló por la muerte del administrador y cotitular del usufructo, poseyendo por ende el demandado un título frente al actor.

SENTENCIA DE 8 DE JUNIO DE 1943.—*Art. 1.965 del Código civil*

Es sabido que el art. 1.965, cuya infracción se denuncia, lo mismo que la doctrina de este Tribunal, contenido en sentencias de 31 de mayo de 1899, 15 de abril de 1904, 24 de noviembre de 1906 y junio de 1917, si reconocen, como es tradicional en nuestra doctrina, la imprescriptibilidad de la acción *familiae erciscundae*, subrayan que de ella es supuesto obligado la posesión de consumo o proindiviso de los bienes hereditarios, cuando lo que se afirma por el sentenciador es, por el contrario, que el D. J. L. los tuvo y poseyó quieta y pacíficamente en concepto de dueño y, por el término legal establecido para adquirirlos por usucapión.

SENTENCIA DE 10 DE JUNIO DE 1943.—*Posesión y propiedad.*

El 21 de diciembre de 1906 consiguió D. C. R. a su favor una inscripción de posesión en el Registro de la Propiedad. El 12 de julio de 1909 vendió el mismo la mencionada finca al actor, cuyos derechos no se inscribieron. El 22 de abril de 1933 se convirtió la inscripción de posesión en la de dominio. El problema es de saber si el actor tiene un título acreditativo del pretendido derecho de dominio que ejerce contra el Ayuntamiento demandado. El Tribunal Supremo niega esta cuestión. "Debe tenerse en cuenta que si bien, de conformidad con el artículo 399, núm. 3.º de la Ley Hipotecaria, cumplidos los diez años de vida registral se convierte en inscripción de dominio la de posesión practicada, tal conversión sólo surte efectos con relación a los que adquieran después que ella se haya realizado, y únicamente a partir de ese momento el que adquiere lo hace a base de una situación dominical resultante del Registro; porque si es cierto que la aprobación del expediente provee de un título para la inmatriculación de la finca, también es innegable que la inscripción producida por virtud de aquella aprobación no constituye un asiento hipotecario propiamente dicho, con sus normales y ordinarios efectos, como lo demuestra el texto del artículo 34, párrafo 8.º de la citada Ley." Tampoco puede el actor basarse en la usucapión, ya que consta que el demandado estaba en posesión de la finca.

LA REDACCIÓN.